MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DE SUMAPAZ"

MODIFICATORIO N°001 AL CONTRATO No. 533 -DISANEJEC-DMSOC-2022, cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPÉUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS ADOLESCENTES Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y DISCAPACIDAD SENSORIAL (AUDITIVA) PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DEL EJERCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2022"**

Entre los suscritos a saber: **Mayor CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.170.488 de Ubaté, nombrado como Oficial de gestión Administrativa y Financiera de acuerdo a radiograma Nº 2020315010039723 de fecha 09 de noviembre de 2020, posesionado como tal a través de acta Nº 025 de 30 de noviembre de 2020, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo a la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4519 del 27 de mayo de 2016, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÒN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÈDICO DE SUROCCIDENTE "HÈROES DEL SUMAPAZ**" con NIT. 901.540.992-6, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional y demás normas que las modifiquen o adicionen, y quien en consecuencia representa por la delegación conferida al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÒN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÈDICO DE SUROCCIDENTE "HÈROES DEL SUMAPAZ**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra **FUNDACION CENTRO INVESTIGACION E INFORMACION EN DEFICIENCIAS AUDITIVAS CINDA** Identificado con NIT. **800.223.876-4** y representada legalmente por la señora **PAOLA MARIA PIA TADEA DI COLLOREDO-MELS PALAU,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 21.070.740** en ejercicio de sus facultades legales quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos, convenido celebrar la presente Modificación N°001 al contrato **Nº 533-DISANEJEC-DMSOC-2022** previo las siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, a los 13 días del mes de abril del 2022, se suscribió el contrato **N.º 533-DISANEJC-DMSOC**, cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPÉUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS ADOLESCENTES Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y DISCAPACIDAD SENSORIAL (AUDITIVA) PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DEL EJERCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2022"**

Que el contrato, **533-DISANEJC-DMSOC**, fue adjudicado por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,00).**

Que, la acepción de vigencia futura obedece a un mecanismo presupuestal a través del cual se planea el gasto haciendo uso de una o varias vigencias fiscales a la actual.

Al respecto la ley 819 de 2003 *"por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"* estableció para las entidades territoriales dos clases de vigencias futuras: vigencias futuras ordinarias y vigencias futuras excepcionales. siendo de nuestro resorte las vigencias futuras ordinarias, mismas cuya ejecución se inicia afectando el presupuesto de la vigencia en curso (artículo 10 de la ley 819 de 2003)

Que en aras de garantizar de la continuidad de la prestación de los servicios hasta la vigencia 2023 sin generar traumatismos en la prestación de los mismo, se realizará de conformidad a la Resolución Nº 00008182 del 28 de Noviembre de 2022 "por medio del cual se aprobó un *cupo de vigencia futuras ordinarias en el presupuesto de funcionamiento de la Dirección de Sanidad Ejercito y sus Establecimientos de Sanidad Militar", adición al presupuesto inicial del contrato y consecuentemente se extenderá el plazo de ejecución.*

Que a través de oficio de fecha 05 de diciembre el comité económico estructurador da el aval modificatorio en el sentido de establecer el porcentaje de adiciones realizadas al contrato según sea el caso, señalando lo siguiente:

2.- La adición solicitada no supera el 50% del valor inicial del Contrato No. 533-DISANEJC-DMSOC-2022, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 que reza (…) "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales" (…).

ADICIÓN	***VALOR DEL CONTRATO***	***PORCENTAJE***
	$ 50.000.000,00	*100,00 %*
1	*$ 25.000.000,00*	*50,00%*

3.- El valor de la adición para el Contrato No. 533-DISANEJC-DMSOC-2022, es por la suma de ***VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 25.000.000,00), referente a la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPÉUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS ADOLESCENTES Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y DISCAPACIDAD SENSORIAL (AUDITIVA) PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DEL EJERCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2022".***

4.- El valor del Clausulado inicial es por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 50.000.000,00).

5.- El valor de la adición es por la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 25.000.000,00).

6.-El valor total del Clausulado Final será por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 75.000.000,00).

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	*$ 50.000.000,00*
ADICIÓN 1	*$ 25.000.000,00*
VALOR FINAL DEL CONTRATO	*$ 75.000.000,00*

7.- El plazo de ejecución del presente contrato es hasta el 30 de marzo 2023.

8.- Existen recursos disponibles para la presente adición, de acuerdo al Rubro A-02-02-02-009-003

9.- Consulta Estado Rut el día cinco (05) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En el marco de la legislación vigente y el Estatuto General de la Contratación Pública se tiene que (…)Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal(…)".[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009** Se tiene que, existe limitación para adicionar el presupuesto de los contratos, si observamos el inciso transcrito de la norma anterior, es claro que en todo caso cualquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales, no pueden contrariar los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración. El artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad **"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.",** e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia." Quiere decir lo anterior que, en atención al principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos.

Adicionalmente a lo anterior, las normas en materia de presupuesto público en virtud al principio de anualidad señalan que "El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"; Sin embargo, para el caso particular que nos ocupa, nos encontramos frente a un contrato ejecutado durante el año 2022 con cupo de vigencia futura aprobada a través de resolución Nº 00008182 del 28 de noviembre de 2022.

En atención a lo expuesto es preciso señalar que la presente modificación al contrato estatal **N.º 533-DISANEJC-DMSOC**, cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DE**

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

APOYO TERAPÉUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS ADOLESCENTES Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y DISCAPACIDAD SENSORIAL (AUDITIVA) PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DEL EJERCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2022",respeta los principios de la contratación estatal y las normas presupuestales en materia de ejecución de presupuesto público; modificación que cuenta previamente con la justificación técnica respectiva, atendiendo la necesidad identificada en el proceso de la referencia, con el fin de evitar futuras afectaciones que impliquen el deterioro de la labor desarrollada y evitando futuros gastos al ejecutarlos con posterioridad al cumplimiento de este contrato, razón por la cual se hace necesario extender el plazo de ejecución para satisfacer la necesidad que se encuentra vigente.

Así las cosas, me permito indicar que esta modificación contractual, es viable y oportuno a la luz de la Constitución y la Ley.

Para finalizar, es procedente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, carecen de fuerza vinculante.

Que por los aspectos señalados esta asesoría considera válidas las razones que expone el Supervisor para adicionar y extender el plazo de ejecución del contrato, anotando que según su exposición de motivos se evidencia la necesidad de continuar con la prestación de los servicios que requieren los usuarios del SSFM adscritos al Ejército Nacional, evitando así generar traumatismos y posibles acciones constitucionales.

Lo anterior con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*.

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, **DISANEJC – ESM -DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DEL SUMAPAZ"** tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. **533-DIANEJC-DMSOC-2022.**

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir**, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,** y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."*[4]

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y lo que se pretende es adicionar y extender el plazo de ejecución para dar cumplimento a los fines.

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan la realización del presente contrato modificatorio, el cual se rige por las siguientes,

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA OCTAVA- PLAZO DE EJECUCIÓN**- y prorróguese hasta el treinta (30) de marzo de 2023 y/o hasta agotar presupuesto.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA TERCERA– VALOR DEL CONTRATO** y adiciónese por concepto de vigencia futura de conformidad a la resolución N°00008182 del 28 de noviembre de 2022. "Por la cual se asigna cupo de vigencia futura ordinaria en el presupuesto de funcionamiento de la Dirección de Sanidad Ejercito y sus Establecimiento de Sanidad Militar", la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000,00)** Para un total del contrato de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($75.000.000,00).**

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 50.000.000,00
ADICIÓN 1	$ 25.000.000,00
VALOR FINAL DEL CONTRATO	$ 75.000.000,00

CLÁUSULA TERCERA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DELPRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y **CONTRATISTA**. Para su Ejecución se requiere, que el **CONTRATISTA** modifique la garantía única ampliando las vigencias de acuerdo al presente modificatorio en cuanto al tiempo prorrogado por el contratista y el valor adicionado al contrato principal, el cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

Nota: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados mediante la presente, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El presente contrato se entiende aceptado en la fecha de firma del contrato electrónico a través de la plataforma SECOP II, del cual hace parte integral.



ELABORÓ:
Lulieth Yelena Zabala Castro
Asesora Jurídica DMSOC